



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/158/2024.

PARTE ACTORA: LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/158/2024**, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez², ostentándose como ciudadana oaxaqueña, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por *Morena*.

Quien controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad, la resolución intrapartidista dictada el veintiocho de abril, en el expediente **CNHJ/OAX/521/2024**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Comisión Nacional de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Estatutos:	Estatutos del partido Morena.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena³ emitió la convocatoria para el proceso de selección del referido partido para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según

³ En adelante Comité Ejecutivo Nacional.



sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

2. Registro. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora en su carácter de militante de Morena, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Designación de candidatura. La actora refiere que, el doce de febrero, comenzó a circular a través de medios electrónicos, información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri, sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Petición ante la Comisión Nacional de Elecciones. Mediante escrito de trece de febrero, la actora solicitó a la citada Comisión, le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar no idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, le notificara el dictamen o determinación en la que se estableció como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

Finalmente, le solicitó la metodología o criterio implementado para definir que generó sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad para Morena mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.

5. Resolución del Juicio Ciudadano JDC/82/2024. El veintidós de febrero, la actora promovió, vía salto de instancia, el citado Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar contestación a su solicitud de información.

Así el, veinticuatro de febrero, este Tribunal declaró improcedente el salto de instancia solicitado por la actora y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente en un plazo de cinco días naturales.

6. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/93/2024. Ante el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento recaído al expediente, JDC/82/2024, la parte actora, promovió el citado Juicio Ciudadano, el cual, fue resuelto el diecinueve de marzo.

En aquella resolución, este Tribunal declaró parcialmente fundado el agravio expuesto por la actora y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, realizaran diversos actos para dar contestación a la solicitud de la actora.

7. Primera resolución intrapartidista. Derivado de lo ordenado en la ejecutoria antes precisada, el veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad, se pronunció en el expediente de su índice, **CNHJ-OAX-256/2024**, en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente se basan en meras suposiciones y que eran inexistentes, por tanto, no se afectaron sus derechos.

8. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/112/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede, promovió el citado Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por este Tribunal el veintisiete de marzo, declarando fundado el agravio expuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución intrapartidista de veintidós de marzo, CNHJ-OAX-256/2024 y en plenitud de jurisdicción ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que emitiera una respuesta a la actora, respecto de su escrito de petición de trece de febrero.

9. Resolución incidental en el Juicio Ciudadano JDC/112/2024. El ocho de abril, este Tribunal declaró fundado el incidente de ejecución



de sentencia, planteado por la actora a la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones y ordenó a la citada Comisión, para que emitiera una respuesta completa al escrito de petición de trece de febrero.

10. Respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental detalla en el párrafo que antecede, el diecisiete de abril, la citada Comisión dio respuesta mediante el oficio **CEN-CJ-A-381/2024**.

11. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/141/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede y en contra de la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato postulado por Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió el citado Juicio Ciudadano.

Mismo que fue resuelto por este Tribunal el veintidós de abril y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

12. Segunda resolución intrapartidista (acto impugnado). Derivado de lo ordenado en la ejecutoria antes precisada, el veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad, se pronunció en el expediente de su índice, **CNHJ-OAX-521/2024**, en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente habían precluido.

13. Presentación del escrito inicial de demanda. El uno de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la resolución emitida el veintiocho de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente de su índice, **CNHJ-OAX-521/2024**.

14. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de

demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/158/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

15. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de dos de mayo, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, asimismo por el término de veinticuatro horas requirió su informe circunstanciado.

16. Vista a la parte actora. Una vez que la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado, así como, documentales para acreditar la legalidad del acto reclamado, mediante proveído de ocho de mayo, se ordenó dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

17. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de mayo, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por acuerdo de ocho de mayo, se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

18. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral



5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad, la resolución intrapartidaria dictada el veintiocho de abril, en el expediente **CNHJ/OAX/521/2024**, en relación a la solicitud realizada por la actora a la Comisión Nacional de Elecciones, sobre actos relacionados con el proceso electoral ordinario 2023-2024, respecto a la elección del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma autógrafa, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁴.

En el caso a estudio la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente identificado con la clave: **CNHJ-OAX-521/2024**, fue notificada a la parte actora el treinta de abril y el presente Juicio Ciudadano se presentó el uno de mayo, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por Morena, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local⁵.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno

⁴ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente identificado con la clave: **CNHJ-OAX-521/2024** y resuelva el fondo de la controversia planteada, es decir se analice si Morena a través de sus Comisiones le ha dado contestación a su solicitud de trece de febrero.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso.

- **Indebido análisis de la preclusión.**

Solicitudes de la parte actora.

Como peticiones especiales, la parte actora formula las siguientes:

1. Se determine que, conforme a la alternancia de género, la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

debe ser asignada a una mujer y no a un varón.

2. Al asistirle la razón se le debe permitir ser designada como candidata y por consecuencia se le permita realizar campaña para obtener la simpatía del electorado.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad **CNHJ-OAX-521/2024**, en el que declaró la improcedencia de la queja de la actora, se encuentra ajustada a derecho o no, y de ser el caso, analizar si procede el pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, como lo solicita la actora.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar primeramente el agravio formulado por la parte actora, para posteriormente, pronunciarse de manera conjunta sobre sus solicitudes, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁸

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución Federal establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En otro orden de ideas, los **artículos 40**, párrafo 1, incisos **f) e i)**, de la **Ley General de Partidos Políticos** y **5** del **Estatuto de Morena** señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

Asimismo, en el apartado h, del mencionado artículo 5 señala como derecho de los militantes podrán solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes.

Conforme a lo señalado en el **artículo 46**, apartados **c.** y **f.**, del **Estatuto de MORENA**, son atribuciones de la **Comisión Nacional de Elecciones**, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, el **artículo 49** del **Estatuto de MORENA** señala que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

B) Análisis del agravio, Indebido análisis de la preclusión.

1. Planteamiento del caso

La parte actora en su carácter de aspirante a ocupar la candidatura de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante la supuesta designación de otra persona como candidato al mismo cargo que ella aspira, solicitó mediante escrito de trece de febrero a la Comisión Nacional de Elecciones, que se le

notificara de manera fundada y motivada las razones que llevaron a esa Comisión, en su caso a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia de la mencionada municipalidad.

En el mismo escrito solicitó le notificara el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri, donde constara el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado.

Finalmente, solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la Comisión para definir que género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de Morena en el estado de Oaxaca.

En vista de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de dar respuesta a lo solicitado por la actora mediante escrito de trece de febrero, promovió diversos Juicios Ciudadanos, hasta que en cumplimiento a una resolución incidental del diverso medio de impugnación JDC/112/2024, se le ordenó a la citada Comisión diera respuesta a la solicitud formulada por la actora.

En cumplimiento a la resolución incidental la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el oficio **CEN-CJ-A-381/2024**, mediante el cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por la actora, mediante escrito de trece de febrero, al no estar de acuerdo con la respuesta emitida, promovió diverso Juicio Ciudadano, **impugnando el oficio mencionado y que la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, vulnera el principio de paridad de género.**

Así este Tribunal en el Juicio Ciudadano **JDC/141/2024**, ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.



En cumplimiento a lo resuelto en el expediente JDC/141/2024, la Comisión Nacional de Honestidad, emitió la resolución partidista **CNHJ-OAX-521/2024**, en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente habían precluido.

En la resolución intrapartidaria **CNHJ-OAX-521/2024**, la Comisión Nacional de Honestidad, esencialmente razona que la impugnación promovida por la parte actora, resulta improcedente, porque se actualiza la figura jurídica de la preclusión, porque manifiesta que previamente a la interposición de la demanda que dio origen a la citada resolución intrapartidista, promovió diverso Juicio dando como resultado **la resolución CNHJ-OAX-471/2024, y que en ambas resoluciones impugna el mismo acto, lo que llevó a la conclusión que el derecho de acción de la actora se había agotado.**

Ante ello, la actora manifiesta que no se tratan de un mismo acto, sino de distintos actos, mismos que fueron acontecidos dentro de un mismo proceso interno de Morena, por ello, considera que la figura de la preclusión no se acredita, como incorrectamente lo sostiene la Comisión Nacional de Honestidad.

Máxime que, si se toma en cuenta que en la demanda que fue declarada improcedente, se controvertió por vicios propios el citado oficio CEN/CJ/A/381/2024 y la designación final, se controvertió por un cumplimiento al principio de paridad sustantiva.

De ahí que, señala que en una demanda se controvertió la forma indebida en la que se desarrolló el proceso de selección interno de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez de Morena, por no haberse ajustado a los principios y bases establecidas en la convocatoria.

Y en el otro medio impugnativo refiere que se controvertió como tal la decisión final que emanó de dicho proceso interno, así como el oficio que pretendió dar respuesta a su escrito de trece de febrero.

De ahí que la actora concluya que aún que, en ambos medios de impugnación, se controvierte el proceso interno de selección de morena para la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, se puede corroborar, que ambas demandas, se basan en actos y agravios sustancialmente distintos, pues la primera impugnación va encaminada a exhibir la sustanciación del proceso interno mismo que considera que no se ajustó a las normas internas.

Mientras que en el otro medio de impugnación como ya lo refirió se controvierte, que la designación de la candidatura incumplió el principio de paridad sustantiva, así como evidenciar que la respuesta dada, al escrito de trece de febrero, no atendió de manera integral, lo solicitado.

Por lo que considera que es innegable que los agravios expuestos en este caso controvierten aspectos distintos de ese proceso interno de selección por ser violaciones sustancialmente diferentes, advirtiéndose que son impugnaciones diferenciadas entre sí.

3. Decisión.

El agravio se considera **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Para ello, es necesario insertar el siguiente cuadro comparativo.

Lizett Arroyo Rodríguez. Expediente intrapardista CNHJ/OAX-521/2024	Lizett Arroyo Rodríguez. Expediente intrapardista CNHJ/OAX-471/2024
<p>1. Solicitud el 13 de febrero 2024 Solicitó tres puntos:</p> <p>1. (Le notifique de manera fundada y motivada las razones que llevaron a la CNE, en su caso, a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia de Oaxaca de Juárez, en los términos de la convocatoria.</p> <p>2. (Le notifique de manera formal, cualquier denominación que reciba el documento por el que determinó calificar como único perfil aprobado el del ciudadano Neri.</p> <p>3. Metodología o criterio implementado para definir que género sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad para Morena mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.</p> <p>2. JDC/82/2024: Reclama la omisión de emitir respuesta a su solicitud. Se reencauza a la CNHJ de Morena para que resuelva lo procedente.</p> <p>3. JDC/93/2024: Reclama la omisión de la CNHJ de Morena de dar cumplimiento a la sentencia JDC/82/2024.</p>	<p>1. Simulación El dieciséis de abril la actora promovió en contra de la CNE, la simulación del proceso interno, respecto a la candidatura a la presidencia municipal, para el proceso electoral 2023-2024, por el incumplimiento de diversas bases, previstas en la convocatoria.</p> <p>2. JDC/132/2024. Reencauza para la que la CNHJ de Morena, conozca de la problemática de la Comisión CNE.</p> <p>Se impugna el reencauzamiento ante Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-373/2024, decide sobreseer por cambio de situación jurídica porque el Tribunal le informa que se tuvo por recibido el oficio CNHJ/SP/629/2024, que dio origen a la resolución extrapartidaria de la CNHJ de Morena. CNHJ/OAX-471/2024.</p>



<p>Se le ordenó a la CNHJ en un plazo de 48 horas dar contestación.</p> <p>4. CNHJ/OAX-256/2024: Resolución partidista CNHJ/OAX-256/2024, en cumplimiento al expediente JDC/93/2024, que declaró improcedente la petición de la actora por ser inexistentes y meras suposiciones.</p> <p>5. JDC/112/2024: Revocó la resolución intrapartidista CNHJ/OAX-256-2024, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en 48 horas, emitiera respuesta a la solicitud de la actora.</p> <p>6. Oficio CEN/CJ/A/381/2024: En cumplimiento al JDC/112/2024, La CNE, emitió el oficio CEN/CJ/A/381/2024, dando respuesta la solicitud de la actora (a mi consideración no se da respuesta de manera concreta a lo que se solicita).</p> <p>7. JDC/141/2024: Controvierte el oficio CEN/CJ/A/381/2024, por falta de fundamentación y motivación y alternancia de género, y sobre la publicación del perfil de Neri y la designación de él como candidato presidente. Esta sentencia, reencauza estas manifestaciones al CNHJ, para que conforme a derecho resuelva 5 días y la CNE remita el informe circunstanciado a la CNHJ.</p> <p>8. CNHJ/OAX-521-2024: Resolución partidista CNHJ/OAX-521/2024, que desecha las pretensiones de la actora, porque se actualiza la preclusión, porque ya accionó su derecho en el expediente JDC/132/2024, de este Tribunal.</p>	<p>3. CNHJ/OAX-471/2024.</p> <p>Considera que son infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora porque en la convocatoria se establecieron las bases para la publicación mismas que ibas a ser solo a las personas aprobadas, asimismo, se establecieron las bases del procedimiento, mencionando los artículos aplicables a las consideraciones de la actora</p>
---	---

Del cuadro que antecede, se puede observar que las impugnaciones de las resoluciones partidistas: **CNHJ-OAX-521/2024** y **CNHJ-OAX-471/2024**, tratan de actos diferentes, en el primero de los mencionados, la cuestión a resolver es la solicitud formulada el trece de febrero, y en el segundo, es sobre el cumplimiento de las reglas de la convocatoria, actos distintos entre sí.

De ahí que, de conformidad con los preceptos constitucionales mencionados, los estatutos y en atención a su propia definición, **el derecho de petición trasladado al ámbito partidista**, consiste en el derecho, en este caso de los militantes, de dirigir solicitudes a los entes rectores de los partidos, y a su vez obtener una respuesta adecuada y oportuna, lo que en caso no acontece.

Por lo tanto, lo ajustado a derecho era que la Comisión Nacional de Honestidad, analizara si en efecto, la responsable del recurso intrapartidista -la Comisión Nacional de Elecciones-, había dado atención a la solicitud de la actora.

De suerte que, como lo señala la actora, la Comisión Nacional de Honestidad, debió limitar su estudio en analizar si la materia de petición fue abordada o no por la Comisión Nacional de Elecciones y con base en ese análisis determinar lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, de manera inadecuada adujo que la queja de la actora era improcedente y concluyó que había precluido la solicitud de la actora, en ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal estima que la solicitud de la actora, no puede ser precluida con una nueva impugnación.

Máxime que dicha solicitud no se limitó a evidenciar que los actos de la convocatoria no se habían llevado a cabo, sino que solicitó se le informara, el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado, además solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la Comisión Nacional de Elecciones, para definir que género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de MORENA en el estado de Oaxaca.

De ahí que se estima, que **en todo caso la Comisión Nacional de Honestidad, debió de acumular los actos que dieron origen a las resoluciones partidistas: CNHJ-OAX-521/2024 y CNHJ-OAX-471/2024, y resolver de manera integral los actos reclamados por la actora.**

Ahora bien, a partir de lo razonado, ello es suficiente para revocar la resolución partidista **CNHJ-OAX-521/2024.**

C) Análisis de las solicitudes del actor.

1. Planteamiento del caso

Como peticiones especiales, la parte actora formula las siguientes:



1. Se determine que, conforme a la alternancia de género, la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; debe ser asignada a una mujer y no a un varón.
2. Al asistirle la razón se le debe permitir ser designada como candidata y por consecuencia se le permita realizar campaña para obtener la simpatía del electorado.

Este Tribunal estima que las mismas devienen inoperantes, toda vez que, la actora incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios Local, y, en segundo término, incumple con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15, del mismo documento.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que la parte actora no señala porqué, desde su óptica, se le debe de considerar con un mejor derecho a ser registrada como candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, es omisa en señalar las razones por las cuales se deba asignar a una mujer, que a un hombre máxime que, como se ha expuesto en la presente determinación, la parte actora desconoce la metodología y elementos desarrollados en la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, por lo que no se puede anticipadamente resolver dicha cuestión, en caso de existir, como ilegal o inconstitucional la designación, siendo que tales actos, en todo caso, son materia de análisis en un medio de impugnación diverso. De ahí la inoperancia de tales solicitudes.

SEXTO. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, lo ordinario sería ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad, de respuesta fundada y motivada a la consultada formulada por la parte actora.

Sin embargo, para evitar dilaciones innecesarias que pudieran afectar el derecho de acceso a la justicia de la actora, **en plenitud de jurisdicción** este Órgano Jurisdiccional analizara el oficio emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, **CEN-CJ-A-381/2024**, mediante el cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por la actora, mediante escrito de trece de febrero, para lo cual debe ajustarse el marco jurídico en relación a la consulta planteada.

1. Planteamiento del caso

En vista de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de dar respuesta a lo solicitado por la actora mediante escrito de trece de febrero, promovió diversos Juicios Ciudadanos, hasta que en cumplimiento a una resolución incidental del diverso medio de impugnación JDC/112/2024, se le ordenó a la citada Comisión diera respuesta a la solicitud formulada por la actora.

En cumplimiento a la resolución incidental la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el oficio **CEN-CJ-A-381/2024**, mediante el cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por la actora.

En el citado oficio la Comisión Nacional de Elecciones, a lo que interesa le informó lo siguiente:

En ese tenor, el motivo del presente recurso tiene su origen en el proceso de selección para la candidatura del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, empero la ciudadana a quien se le dirige el presente recurso no resultó seleccionada por este órgano partidista, mismo que es el encargado de definir a la persona que avanza en el proceso respectivo, cuestión que es una potestad indicada a nivel estatutaria y en la propia convocatoria que rige dicho proceso, así dicha decisión además es armónica con los principios de auto organización y auto determinación antes referidos.

En esa guisa es importante precisar que la selección de perfiles efectuada por mi representada constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual también fue incorporado en la Convocatoria, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones la postulación de dicho aspirante es conforme a Derecho.



Por tales motivos, no debe pasar desapercibido que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad discrecional, misma que resulta imperante para seleccionar a aquellos perfiles que considere oportunos para contender por los cargos de elección popular que bien tengas en postular, cuestión que incluso ha sido reconocida por la Sala Superior, misma que convalidó la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para la valoración sobre aquellas personas participantes en un proceso interno, al resolver le Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-85/2023.

...

Así dicha facultad goza de un amplio espectro de protección, de ahí que, en ejercicio de esta la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó el registro de la C. Lizett Arroyo Rodríguez, así como al resto de facultades que le son conferidas en la convocatoria multicitada en concatenación con el Estatuto de Morena y que tal como ha quedado demostrado, también se encuentra protegida por la máxima autoridad en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado debidamente fundado y motivado, se hace de su conocimiento que, el resultado del procedimiento antes señalado y en atención a la facultad discrecional amparada por los principios de autoorganización y autodeterminación, esta Comisión Nacional de Elecciones consideró que el perfil de la C. Lizett Arroyo Rodríguez, no fue el idóneo para encabezar el movimiento de la cuarta transformación en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de los intereses, principios, valores, directrices, estrategias y representación de este Instituto Político, sino porque existen otros perfiles que cumplen con dichos parámetros de mejor manera, tal como lo es el C. Francisco Martínez Neri, quien ha demostrado un apego irrestricto a la estrategia política de este Instituto Político, así como un compromiso para liderar los esfuerzos colectivos de Morena en el Municipio para el que fue seleccionado.

De ahí que la parte actora al no estar de acuerdo con la respuesta emitida, promovió diverso Juicio Ciudadano, **impugnando el oficio mencionado**, porque a su consideración existió una vulneración al principio de congruencia, una indebida fundamentación sobre la calificación de su perfil **y que la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri**, como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, **vulnera el principio de paridad de género**.

2. Decisión.

El agravio consistente en la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, vulnera el principio de paridad de género.

Es inoperante por las siguientes consideraciones:

Pues como ya se precisó con antelación la parte actora desconoce la metodología y elementos desarrollados en la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, por lo que no se puede anticipadamente resolver dicha cuestión, en caso de existir, como ilegal o inconstitucional la designación o que la misma vulnera la alternancia de género, siendo que tales actos, en todo caso, son materia de análisis en un medio de impugnación diverso.

De ahí la inoperancia de tal agravio.

Finalmente, este Tribunal concluye que la **actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez**, pues aún y en la hipótesis de que se revocara la candidatura actual del municipio referido, y se le ordenara a la responsable se pronunciara sobre un nuevo candidato, esto no le sería favorable a la actora.

Ello, porque **el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce la actora.**

Respecto a que existió una vulneración al principio de congruencia, una indebida fundamentación sobre la calificación de su perfil, agravios que combaten el oficio **CEN-CJ-A-381/2024, se consideran fundados, en base a las siguientes consideraciones:**

Para contextualizar la controversia se estima conveniente precisar el procedimiento de selección de candidaturas conforme a la *Convocatoria* y los Estatutos de Morena.

Del análisis de la *Convocatoria*, este Tribunal advierte en lo que interesa, dos etapas:

1) Solicitud de inscripción de registro, facultades de la Comisión Nacional de Elecciones;



y 2) La publicación de registros aprobados.

Por lo que, a fin de dotar de claridad, enseguida se inserta un cuadro en el que se describe el contenido de cada una de las etapas de referencia.

Convocatoria⁹		
Consideraciones previas		
Numeral 3	Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org	
Numeral 4	El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, <u>siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</u>	
Etapas	Bases	Actos
Etapa 1	Base 1^a Solicitud de inscripción de registro	La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones. d) El sistema de registro emitirá el <u>acuse correspondiente</u> del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, <u>sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.</u>
	Base 2^a De las facultades de la CNE	La CNE revisará las solicitudes de inscripción, valorará y <u>calificará</u> los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y <u>solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</u>
Etapa 2	Base 3^a De la publicación de registros aprobados	<u>La CNE publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas</u> de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente convocatoria, a más tardar en el caso de Oaxaca, el diez de febrero*.
		Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org Solo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la CNE podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

⁹ Con base en lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

		Las personas <u>aspirantes</u> , la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que <u>deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones</u> de los actos del proceso.
--	--	---

***Fecha que fue modificada por medio de acuerdo, para el 14 de marzo¹⁰.**

En ese tenor, el órgano encargado de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles idóneos, con los elementos de decisión necesarios, es la Comisión Nacional de Elecciones, quien sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

La publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas que, como ya se dijo, estará a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y para el caso de Oaxaca, se debió realizar a más tardar el catorce de marzo de este año.

Ahora bien, al caso, se tiene que la promovente originalmente con base en la Convocatoria presentó una solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones, para que le notificara de manera fundada y motivada las razones que llevaron a esa Comisión, en su caso, a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el mismo escrito, solicitó le fuera notificado el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del otro ciudadano, donde constara el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado, además solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la Comisión para definir que género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de MORENA en el estado de Oaxaca.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones, solo le informó que la citada Comisión tiene facultad discrecional amparada por los

¹⁰ Acuerdo aprobado en la VI Sesión Urgente Permanente del 10 de febrero de 2024, consultable en la dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>



principios de autoorganización y autodeterminación, que consideró que el perfil de la C. Lizett Arroyo Rodríguez, no fue el idóneo para encabezar el movimiento de la cuarta transformación en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de los intereses, principios, valores, directrices, estrategias y representación de este Instituto Político, sino porque existen otros perfiles que cumplen con dichos parámetros de mejor manera, tal como lo es el C. Francisco Martínez Neri, quien ha demostrado un apego irrestricto a la estrategia política de este Instituto Político, así como un compromiso para liderar los esfuerzos colectivos.

Sin embargo, fue omiso en analizar cada uno de los planteamientos formulados por la actora en su solicitud de trece de febrero y de emitir los resultados de los perfiles solicitados.

Además, no da razones válidas para justificar la negativa de hacerle de su conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio Oaxaca de Juárez, Oaxaca e informarle las razones para no declarar procedente su registro como candidata a la citada presidencia municipal y proporcionarle los datos e información.

Ahora bien, en base a los criterios emitidos por la Sala Superior, se considera que **los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente¹¹**, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, se traducen en la garantía del ejercicio de tales derechos.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de

¹¹ Criterio emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-407/2021.

formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° Constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de



la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, la autoridad partidista debió realizar el examen de los agravios formulados por el actor en la queja primigenia, al tenor de lo antes señalado, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

Por ende, contrario a lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a detallar y publicar los elementos y razonamientos tomados en cuenta para la definición de los perfiles a las candidaturas, este Tribunal estima que dicha responsable pasó por alto que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento o informarle al accionante las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante **constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.**

En ese sentido, resulta incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resultaba de obligación ineludible para la Comisión Nacional de Elecciones que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

De ahí lo **fundado** del agravio.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es dictar los siguientes efectos:



1. Se **revoca** la resolución intrapardista **CNHJ-OAX-521/2024**, emitida el veintiocho de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad.
2. Se **revoca** el oficio **CEN-CJ-A-381/2024**, emitido el diecisiete de abril, por la Comisión Nacional de Elecciones.
3. Se **ordena a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones**, que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**¹², contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído, le den contestación a la solicitud formulada por la parte actora el trece de febrero.

Es decir, le hagan del conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia municipal y le proporcione los datos e información sobre la metodología para definir el género, en los términos que planteó la actora en su solicitud de trece de febrero.

Finalmente le informen si la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, **vulnera o no el principio de paridad de género.**

Hecho lo anterior, dentro de las **seis horas siguientes**, deberán de informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe de manera individual a cada uno de los integrantes de la **Comisión Nacional de Elecciones**, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se le aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora y se **revoca** la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **revoca** el oficio emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones** dé cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.